



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ 31603/2023

TJ/III-29209/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4834/2023

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE
DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

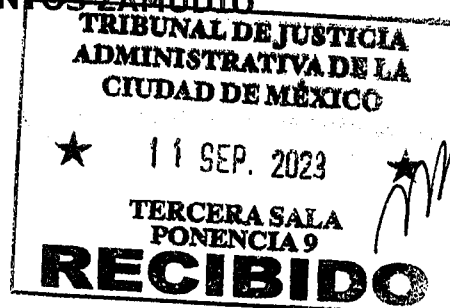
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-29209/2022**, en **178** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la autoridad demandada el SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.31603/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

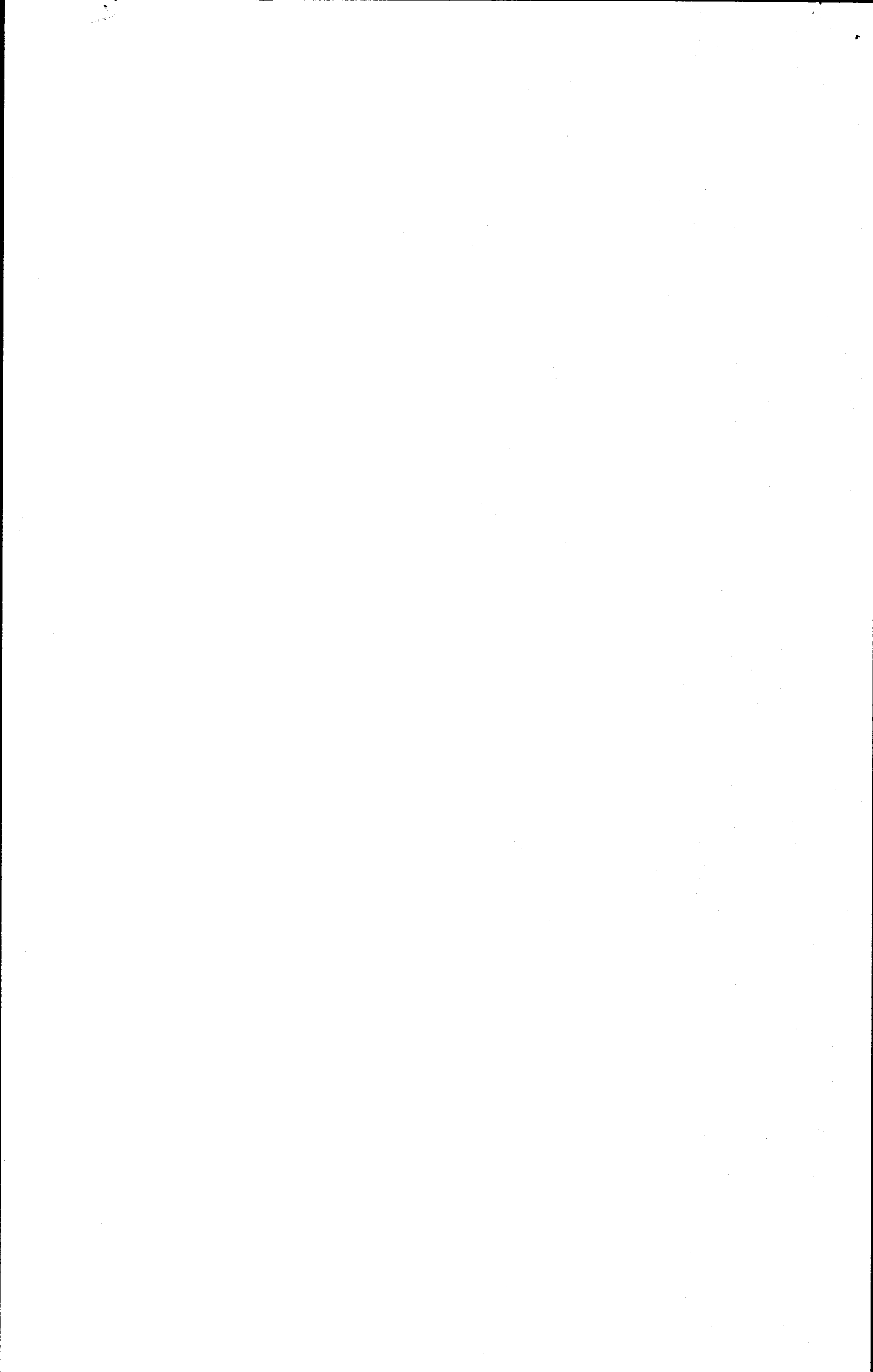
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG



10:12





Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México

07-08

34

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J.
 31603/2023**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-
 29209/2022**

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
 DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
 FISCALES DE LA
 SUBTESORERÍA DE
 FISCALIZACIÓN DE LA
 TESORERÍA DEL GOBIERNO DE
 LA CIUDAD DE MÉXICO.**

APELANTE: DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
 DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
 DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
**AUTORIZADA DE LA PARTE
 ACTORA.**

**MAGISTRADO: LICENCIADO
 JOSÉ ARTURO DE LA ROSA
 PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
 CUENTA: LICENCIADA MARTHA
 MARGARITA PÉREZ
 HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
 Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
 México, correspondiente a la sesión plenaria del día
 CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
 NÚMERO R.A.J. 31603/2023**, interpuesto ante este
 Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés,
por la autorizada de la parte actora,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de
fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, dictada por
la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional,
en el juicio de nulidad número **TJ/III-29209/2022**.

RESULTANDO

1.- DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de
su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este
Tribunal, el día nueve de mayo de dos mil veintidós,
demandando la nulidad de:

**"III.- Señalar los actos administrativos que se
impugnan;** lo es la resolución número
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 9 de agosto
de 2021, emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIONES
FISCALES DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(Resolución de nueve de agosto de dos mil veintiuno, que
determina un crédito fiscal a la parte actora, por concepto de
Impuesto Predial, del período Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta
catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por un importe total, incluidos
sus accesorios legales de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo del ocho de junio de dos mil
veintidós, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal,
admitió la demanda de referencia, ordenando correr
traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que
diera contestación a la misma, carga procesal que se
cumplimentó en tiempo y legal forma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 2 -

3.- Mediante proveído del siete de julio de dos mil veintidós, se concedió término a la parte actora para efectos de que ampliara su demanda, lo cual, llevó a cabo a través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el pasado veintiséis de agosto del año en mención.

4.- A dicho escrito le recayó el auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, que tuvo por ampliada en tiempo y forma la demanda y se señaló término a la contraparte para contestarla.

5.- El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad demandada contestó la ampliación de la demanda, recayéndole el proveído del seis de octubre del mismo año en cita.

6.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se otorgó un plazo de cinco días a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

7.- Con fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio.

SEGUNDO.- El alcance y sentido de esta sentencia se encuentra contenido en la parte final de los **Considerandos III y IV** de este fallo.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación, dentro de **los diez días hábiles** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el expediente por encontrarse totalmente concluido."

(Se **sobresee** en el juicio, ya que, a consideración de la A'quo, la diligencia de notificación de la determinante del crédito fiscal combatido se hizo ajustada a derecho, motivo por el cual su impugnación ya es **extemporánea**.)

8.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y, a la parte accionante, el veintiocho del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

9.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del diez de mayo de dos mil veintitrés, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, ordenando correr traslado a la parte contraria, con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



CONSIDERANDO

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117, de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para sobreseer la resolución impugnada en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se procede a transcribir la parte de interés del fallo apelado, siendo éste el siguiente:

"II.- Previo al análisis de la controversia planteada en este asunto, se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, así como las que se adviertan de forma oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia Número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."**

III.- Esta Juzgadora estudia la segunda causal de improcedencia planteada por la parte enjuiciada en su oficio de contestación, consistente en que en el presente asunto se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, primer párrafo, fracción VI (segunda parte), en relación con el numeral 56, primer párrafo y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de agosto de dos mil veintiuno, constituye un acto consentido, ya que no se interpuso el medio de defensa dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Refiere que procede sobreseer el juicio de nulidad en que se actúa, ya que la parte accionante pretende controvertir una resolución que consintió tácitamente, ya que la misma le fue notificada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, surtiendo sus efectos el dieciocho del mismo mes y año, por lo que el plazo de quince días para interponer el juicio de nulidad feneció el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de la Materia; por lo tanto, si la demanda fue presentada hasta el día nueve de mayo de dos mil veintidós, ya había feneció el multicitado término de quince días con el que contaba para ello, por lo que el juicio de nulidad es improcedente y debe sobreseerse.

Por su parte, la Apoderada Legal de la parte accionante, al formular su ampliación a la demanda, manifestó que la notificación de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, es ilegal, señalando lo siguiente:

- a) La notificación en estudio es contraria a lo dispuesto en el artículo 434, fracción I, y 436, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- b) Las notificaciones personales se deberán hacer en el último domicilio que la persona a notificar haya señalado ante las autoridades fiscales.
- c) Que respecto a los citatorios, los preceptos legales citados, establecen que se dejaran con un vecino, y si esté se negare a recibirlos, se citara por instructivo o medios electrónicos.
- d) Refiere que si la persona a notificar no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse a recibirla, a identificarse o a firmar, se realizara por instructivo que se fijará en la puerta.
- e) Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos.
- f) El párrafo sexto, señala que las diligencias donde conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito, ya que será la constancia de la forma en que se llevaron tales diligencias, por lo que la falta de diligenciación constituirá una ilegalidad.
- g) El citatorio de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y la cédula de notificación de diecisiete del mismo mes y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
FEDERATIVA
LA GENERAL
TERCERA

- año, se llevaron por instructivo y se dejaron en la puerta.
- h) El citatorio es ilegal, ya que la notificadora someramente indicó que "NO ATENDIÓ NINGUNA PERSONA", infiriéndose que el domicilio en el que se realizó estaba cerrado, siendo que expresamente se señaló en los dispositivos legales en estudio, que si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si esté se negare a recibirlo, se hará por instructivo.
 - i) Al no haberse intentado dejar el citatorio en cuestión con un vecino y circunstanciar dicha situación, el citatorio que se dejó pegado en la puerta por instructivo es ilegal.
 - j) La notificación en estudio, tiene todas las características de una notificación de escritorio, por lo que debe declararse su nulidad.
 - k) La notificación de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, es contraria a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 436 del Código Fiscal Local, ya que no obstante que la notificadora estaba obligada a circunstanciar la forma en que llevó a cabo la diligencia, no lo hizo, pues solo indicó que "... no se presentó persona alguna para atender la diligencia...".
 - l) No se circunstanció que se llamó a la puerta, que no se atendió con ninguna persona, si alguien le abrió o no, por lo que no se cumple ninguno de los supuestos.
 - m) Solo se sostuvo que "nadie se presentó a atender la diligencia", sin indicar en qué lugar fue donde no se presentó nadie, por lo que no se actualizan los supuestos del artículo 436, párrafo cuarto, del Código Tributario Local.
 - n) La accionante se hizo sabedora de la resolución impugnada el tres de agosto de dos mil veintidós, fecha en que se le notificó la contestación a la demanda.
 - o) El citatorio y la notificación aludidas deben ser declaradas nulas, ya que infringen lo dispuesto en los artículos 434, fracción I y 436, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto del Código Fiscal de la Ciudad de México.
 - p) La circunstanciación sirve para otorgar plena certeza de que si se llevó a cabo la diligencia en el domicilio señalado para ello, lo que en el caso concreto, no ocurrió.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera fundada la causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad fiscal enjuiciada, que se analiza, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 56, primer párrafo, 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México

Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
 (...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio:
 (...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

El primer artículo de los transcritos, establece que el término para interponer la demanda ante este Tribunal, es de **quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto combatido**, o del día siguiente en que se hubiere tenido conocimiento del mismo.

Por otra parte, el artículo 92, fracción VI, última hipótesis, dispone que el juicio de nulidad presentado ante este Órgano Jurisdiccional, es improcedente contra actos o resoluciones consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose **por actos consentidos aquellos en los que no se promovió juicio alguno, dentro de los términos señalados por la ley.**

Finalmente, el precepto legal 93, en su fracción II, establece que en el juicio de nulidad procede el sobreseimiento del juicio, cuando se actualizare alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 92.

Ahora, la autoridad demandada exhibió copia certificada de la documental en donde constan la determinación de crédito fiscal que se impugna, a decir, el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de agosto de dos mil veintiuno, así como de sus constancias de notificación, las cuales obran agregadas en autos a fojas ciento seis a ciento veintinueve (106-129), mediante las cuales se notificó a la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, la determinante de crédito fiscal por concepto de impuesto predial, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Constancias de notificación que se reproducen para una mayor referencia:

1) Citatorio con número de oficina de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADM. TRACCIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
Y EJEMPLARIZACIÓN
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROCESOS JURÍDICOS DE VERIFICACIONES FISCALES.



EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
CITATORIO No: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, siendo las 11:20 AM horas del día 16 de agosto de 2021, la C. MARÍA CAROLINA TREJO GUERRERO, me identifiqué con credencial oficial DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRC con número de empleado DATO PERSO
DATO PERSO y Registro Federal de Contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC que me acredita como trabajador adscrito a la Tesorería, credencial de identificación con fecha de expedición 02 de enero de 2021, con vigencia al 31 de diciembre de 2021, cuya fotografía aparece en el anverso y reverso ostentando la firma en el anverso de la misma, documento identificatorio emitido y firmado autógrafamente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, en su carácter de Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Con domicilio en Doctor Lavista número 144, Acceso 1, Primer Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, en esta Ciudad, con fundamento en los artículos 6°, 7° fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, 1°, 3° fracción I, 7 fracción II, inciso B) 28, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, Auditor Fiscal autorizado para entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo Visitas Domiciliarias, Revisiones de Gabinete y Revisiones de Informes, Datos, Documentos o Contabilidades, así como verificaciones mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales, cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México y demás acuerdos que rijan la materia, la presente credencial contiene la fotografía, que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la suscrita, constituida en **DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el objeto de notificar el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual "Se determina el crédito fiscal que se indica", emitido y firmado autógrafamente por la Lic. Leticia Millán Azpeyitia, Directora de Verificaciones Fiscales.

Cerciorándome de ser el domicilio de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por coincidir con el señalado en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de agosto de 2021 y por haber preguntado a la persona que se encuentra presente en este momento en dicho domicilio, quien dijo ser NO ATENDI NINGUNA PERSONA, y haber contestado que el domicilio es correcto, ante quien me identifique con la Credencial oficial número Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT antes descrita, requerí la presencia del Representante Legal de la Contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y NO habiéndola encontrado, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

39

- 6 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

EXPEDIENTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
CITATORIO No: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-Hoja 2

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

... en su caracter de filiación, ... con la siguiente media

CITATORIO, por lo que, la cita se hace por INSTRUCTIVO, que se fija en la puerta del inmueble del mismo domicilio en el que estoy constituida, sito en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad, con las siguientes características:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

436, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Lo anterior con el objeto de que el Representante Legal de la Contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se sirva esperar en el domicilio en el que estoy constituida el día 17 de agosto de 2021, a las 11:10 horas para recibir oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual "Se determina el crédito fiscal que se indica", emitido y firmado autógrafamente por la Lic. Leticia Millán Azpeytia, Directora de Verificaciones Fiscales, en la inteligencia que de no presentarse el día y la hora indicados, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 436, cuarto párrafo del Código Invocado.

LA NOTIFICADORA

FCG
C. MARIA CAROLINA TREJO GUERRERO

2) Acta de Notificación por Instructivo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES Y EJEMPLARIZACIÓN
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROCESOS JURÍDICOS DE VERIFICACIONES FISCALES.

2

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO
EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DOMICILIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la ciudad de México, siendo las 11:10 AM (ONCE DIEZ) horas del día 17 de agosto de 2021, la C. MARIA CAROLINA TREJO GUERRERO, me identifiqué con la credencial oficial número Dato Personal Art. 186, con número de empleado 935151, y Registro Federal de Contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPR que me acredita como trabajador adscrito a la Tesorería, credencial de identificación con fecha de expedición 02 de enero de 2021, con vigencia al 31 de diciembre de 2021, cuya fotografía aparece en el anverso y reverso ostentando la firma en el anverso de la misma, documento identificatorio emitido y firmado autógrafamente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, en su carácter de Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Con domicilio en Doctor Lavista número 144, Acceso 1, Primer Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, en esta Ciudad, con fundamento en los artículos 6º, 7º fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, 1º, 3º fracción I, 7 fracción II, (inciso B) 28, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, Auditor Fiscal autorizado para entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo Visitas Domiciliarias, Revisiones de Gabinete y Revisiones de Informes, Datos, Documentos o Contabilidades, así como verificaciones responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales, cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México y demás acuerdos que rijan la materia, la presente credencial contiene la fotografía, que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la suscrita, con Registro Federal de Contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPR constituida en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad cerciorándome de ser el domicilio de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de acuerdo con el número y nombre de la calle, mismas que se señalan en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de agosto de 2021, por lo que con fundamento en los artículos 436 cuarto párrafo y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, se procede al levantamiento de la presente acta de notificación.

Cerciorándome de ser el domicilio de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo con el número y nombre de la calle contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual "Se determina el crédito fiscal que se indica", emitido y firmado autógrafamente por la Lic. Leticia Millán Azpeytia, Directora de Verificaciones Fiscales, requiero la presencia del C. Representante Legal de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX previo citatorio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de agosto de 2021 y al no encontrarse presente en este momento YA QUE NO SE PRESENTA NINGUNA PERSONA AL CUNA PARA RECIBIR

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DOMICILIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-2-

LA DILIGENCIA

la notificación se realiza por **INSTRUCTIVO**, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 436 cuarto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Por lo anterior se notifica el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual "Se determina el crédito fiscal que se indica", emitido y firmado autógrafamente por la Lic. Leticia Millán Azpeyía, Directora de Verificaciones Fiscales por Instruccion de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No existiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente notificación a las 12:30 PM (DOCE TRINTA PM) del día 17 de agosto de 2021, firmando la notificadora.


C. MARIA CAROLINA TREJO GUERRERO
NOTIFICADORA

Ahora, los artículos 434, fracción I, y 436, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México, disponen a la letra:

Artículo 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de información o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos;

Artículo 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que deba ser notificada, se representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 7 -

un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 Ter de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 Ter de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizara por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme lo previsto en el artículo 98 Ter de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 Ter de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

a). Fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año;

b). Hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal;

c). Nombre y domicilio de la persona a notificar;

d). Nombre de la persona que va a realizar la notificación, y

e). Firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital.

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad.

De los preceptos en cita se desprende como elementos principales que resaltan en el juicio que nos ocupa que:

1. Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, surtiendo efectos a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueron hechas, haciéndose éstas en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar y entendiéndose con la persona que debe ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.
2. En el supuesto de que el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo.
3. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
4. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

Asimismo, del numeral 437 señalado en líneas que anteceden, se advierte que las notificaciones personales para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

su validez deberán contener los fundamentos jurídicos, esto es, indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y la motivación de las mismas, es decir, se deberá señalar con toda precisión la fecha en la que se practica la diligencia de notificación, considerando el mes, día y año; la hora y lugar o, en su caso, el domicilio en el que se practique la diligencia; para estos efectos se deberán precisar los datos referentes a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal; el nombre y domicilio de la persona a notificar; el nombre de la persona que va a realizar la notificación, y la firma del notificador, del notificado o de la persona con quien se entendió la diligencia cualquiera que ésta sea, y para el caso de que las mismas no supieran leer o escribir estamparán su huella digital; en el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez de la notificación.

De igual manera, los citatorios para su validez deberá contener la fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año; el nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año; el domicilio en que se le cita; el nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio.

Esta Juzgadora estima que en el caso concreto, el citatorio de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se realizó conforme a lo dispuesto en los citados artículos 434 y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que de la revisión al mismo, se desprende que se llevó a cabo en el domicilio ubicado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al inmueble propiedad de la contribuyente.

Asimismo, en la mencionada diligencia se asentó que una vez que el notificador se cercioró de que se trataba del domicilio señalado, al coincidir con el indicado en el oficio a notificar y que el número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX era visible, aunado a que se indicó que la diligencia en cuestión no fue atendida por ninguna persona.

En tales consideraciones, al no haber encontrado al Representante Legal de la contribuyente, ni a alguna persona con la que atender la diligencia, la notificadora procedió a describir el inmueble, señalando que se trata de un inmueble con las siguientes características: "La fachada del inmueble de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX . Las instalaciones del inmueble las ocupa el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
El número oficial es visible.”

En ese tenor, se dice que la diligencia fue debidamente realizada, ya que el citatorio mencionado contienen la fecha de su realización, el nombre de la persona a quien va dirigido, la fecha de citación para llevar a cabo la notificación (la que corresponde a tal notificación), el domicilio correspondiente.

Ello, toda vez que al constatar que se trataba del mismo domicilio, proceder a requerir la presencia del contribuyente o de su representante legal, sin que se encontrara dicha persona, ni ninguna otra con quien atender la diligencia, se procedió a dejar citatorio por instructivo. Dicho citatorio por instructivo fue pegado en la puerta del domicilio en el que se constituyó, ya que nadie atendió al llamado del notificador, y se infiere que tampoco se pudo entregar a algún vecino.

Por tal motivo, se citó al contribuyente para que esperara al notificador el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, a las once horas con diez minutos.

En ese tenor, se dice que la diligencia fue debidamente realizada, ya que el citatorio en estudio, contienen la fecha de su realización, el nombre de la persona a quien va dirigido, la fecha de citación para llevar a cabo la notificación, el domicilio correspondiente, y el señalamiento de que el mismo se realizaba por instructivo, ya que no se había encontrado al contribuyente o a su representante legal, y que no hubo posibilidad de atender la diligencia con alguien más; dando con ello, cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente, que dispone que cuando el citatorio se haga por instructivo, esté se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible, y que se hará constar tal cuestión, lo que sucedió en el caso concreto, como se desprende de la propia diligencia.

De igual manera, se estima que el citatorio en estudio se realizó debidamente, ya que como se advierte de las imágenes insertas con anterioridad, se señaló el fundamento jurídico aplicable, el motivo del mismo, se indicó con precisión la fecha en que se practicó la diligencia, el domicilio en el cual se realizó, el nombre de la persona a notificar, el nombre de quien llevó a cabo la diligencia, la firma del notificador y se precisó que nadie respondió al llamado del notificador.

De igual manera, la constancia de notificación de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente diligenciada, ya que si bien está no se realizó con el contribuyente o su Representante Legal, si se llevó a cabo, previo citatorio de la misma, el cual se diligenció el dieciséis del mismo mes y año; por lo que toda vez que el día y hora señalados para tal efecto, constituyéndose nuevamente en el domicilio indicado en el acto a notificar, se solicitó la presencia del contribuyente o su representante legal, y que una vez que nadie atendió la diligencia, pues "... no se presentó persona alguna para atender", está se realizó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 9 -

por instructivo fijando en original y con firma autógrafa el oficio a notificar, la cual se pegó en la pared de color gris del inmueble en el que se constituyó.

Una vez señalado lo anterior, se estima que las manifestaciones planteadas por la Apoderada Legal de la parte accionante, son **infundadas**, por lo siguiente:

Las manifestaciones indicadas con los incisos **a), g), h), i), j), k), l) y m)**, son infundada. Se dice lo anterior, ya que como se ha indicado con anterioridad, basta que el notificador asiente que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se requirió la presencia del contribuyente o de su representante legal y que asiente la ausencia de estos, para salvaguardar la legalidad del acto, circunstanciando esos hechos en forma objetiva.

Asimismo, no era necesario circunstanciar mediante levantamiento de acta, el citatorio y la notificación realizados, ya que como fue indicado, en las diligencias que se llevaron a cabo no se asentó que las personas con las que se entendieron, se hubieren negado a recibir los citatorios o notificaciones, por el contrario, en cada una de las documentales donde constan los actos, se indicó que no se encontró persona alguna con quien atender dichas actuaciones.

De igual manera, es de indicar que el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que la notificación se realizara con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con persona autorizada para ello, indicando que de no encontrar a persona alguna con quien entender la diligencia, está se hará por instructivo, la cual se fijara en la puerta del domicilio o en un lugar visible; luego entonces, si en el caso concreto, el representante legal de la contribuyente fue omiso en atender el citatorio de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la diligencia en cuestión se realizó fijándose por instructivo, por lo que tal actuación se realizó conforme a las formalidades establecidas en el Código Tributario Local, es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Cabe señalar, que si bien, el servidor público que diligencie un citatorio o una notificación debe cerciorarse debidamente de que se trata del domicilio en el cual debe de llevar a cabo la diligencia, también es cierto, que para ello sólo debe hacer constar la forma en que la realizó, señalando los datos que generen convicción de que el funcionario encargado de su práctica efectivamente se percató de encontrarse en el domicilio a notificar, lo que ocurrió en el presente asunto, cuando la notificadora sentó que las características del

inmueble, señalando que el número era visible, esos hechos, sin prueba en contrario, arrojan plena convicción de que las diligencias se llevaron a cabo en el domicilio correcto, por lo que es innecesario exigir algún otro elemento de circunstanciación, como pudiera ser, la descripción detallada de las características del inmueble visitado.- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Registro digital: 171707

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 158/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).-

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

De igual manera, se estima que el citatorio y la constancia de notificación, fueron realizadas de conformidad con lo establecido en los artículos 434, 436 y 437 del Código Fiscal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 10 -

de la Ciudad de México, cumpliendo con los requisitos legales establecidos para ello, por lo que no se dejó en estado de indefensión a la parte accionante, pues si se le hizo sabedora de la resolución en la que se determinó el crédito fiscal por concepto de impuesto predial que se controvierte; por lo que se debe de tener como fecha de conocimiento de los actos impugnados, aquella en la que les fue notificado el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Los señalamientos indicados con las letras **b), c), d), e), f), n), o) y p)**, son inoperantes, ya que la Apoderada Legal de la parte accionante no expone razonamiento alguno por virtud del cual llegue a la conclusión de que el citatorio y la constancia de notificación analizadas le causan agravio a la actora, así como, tampoco señala los razonamientos por los cuales considera que son ilegales o que adolece de motivación o fundamentación.- Por lo tanto, al no realizar ninguna manifestación tendiente a desvirtuarlos, tales señalamientos resultan infundados, pues las consideraciones vertidas no controvierte los fundamentos y motivos de los mismos.- Resulta aplicable a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia V.2o.J/12, número de registro 221566, perteneciente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y uno, página 80; y la Jurisprudencia VI.2o.J/321, con número de registro 210782, perteneciente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 80; cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN."

Por lo tanto, si la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal de nueve de agosto de dos mil veintiuno, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se realizó el día **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, es evidente que a la fecha en que la parte actora interpuso su escrito de demanda ante este Tribunal, a decir, el nueve de mayo de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso el término de quince días previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por consiguiente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, administrado con el precepto legal 56, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la citada Ley de Justicia Administrativa, se decreta el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO** respecto de la resolución determinante de crédito fiscal de nueve de agosto de dos mil veintiuno, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Como primer causal de improcedencia, la autoridad fiscal señala que en el presente asunto, se actualiza lo dispuesto en los artículos 92, primer párrafo, fracciones VI (primera parte) y XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que los actos de procedimiento administrativo de ejecución, entre ellos, el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintidós de marzo de dos mil veintidós, no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser impugnables ante este Tribunal.- Así es, los actos del procedimiento administrativo de ejecución impugnados, emitidos previo a la convocatoria de remate, no constituyen resoluciones definitivas, y en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad.

Esta Juzgadora considera **fundada** la causal de improcedencia en estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es de indicar, que si bien el Mandamiento de Ejecución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no fue señalado como acto impugnado; lo cierto, es que dicho acto fue señalado como aquel en que se le hizo sabedora a la parte accionante del crédito fiscal impugnado.

Ahora, el artículo 447, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil veintidós, establece a la letra lo siguiente:

Artículo 447.- El recurso de revocación procederá contra:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

2/4

- 11 -

(...)

II.- Los actos de autoridades fiscales que:

(...)

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computara a partir del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al en que se surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

De ser por la oposición a que se refiere esta fracción, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco es este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades locales diferentes a las fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el transcrito artículo 447, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México, el Mandamiento de Ejecución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, el cual obra agregado en autos a foja once, es un acto que forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución contemplado en el citado Código Fiscal Capitalino.

Por lo antes indicado, si el citado acto, sólo pueden ser controvertidos una vez que se publique la convocatoria de remate y diez días después de tal publicación, el medio de defensa intentado sería procedente hasta en tanto se lleve a cabo la publicación de la mencionada convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la misma.

En tales consideraciones, si respecto de los actos de ejecución no es procedente el juicio de nulidad, hasta en tanto no se publique la convocatoria de remate correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, inciso b), del artículo 447 del Código Fiscal de la Ciudad de México, resulta que no se encuadra en los supuestos de procedencia establecidos en el referido artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Es aplicable por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de marzo de dos mil nueve, Tomo XXIX, la cual establece: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."**

Cabe señalar, que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, referido en la jurisprudencia en cuestión, es similar al 447, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México; tal como, se desprende de la siguiente transcripción:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo."

Ahora, si el promovente no alegó en su demanda que se está ante bienes inembargables o de actos de imposible reparación material, únicos supuestos en los que procede el recurso de revocación en contra de los actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, ni tal circunstancia se desprende o advierte de las constancias que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 12 -

obra en los autos del juicio en que se actúa; se concluye que no es procedente el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 447, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México, y la jurisprudencia aplicada por analogía anteriormente invocada.

Cabe indicar, que el citado Mandamiento de Ejecución de veintidós de marzo de dos mil veintidós, se emitió en virtud de que la parte accionante no cumplió con su obligación de pagar el crédito fiscal determinado a su cargo, por concepto de impuesto predial, en la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Precisado lo anterior, es de indicar que el hecho de que los actos se hayan emitido por una autoridad fiscal, en el ejercicio de sus funciones y que dichos actos formen parte de un procedimiento, ello no hace que cada uno de los actos puedan ser impugnados mediante el juicio de nulidad, puesto que tal y como previamente se indicó, es necesario que, en el caso concreto, se haya llevado a cabo la publicación de la convocatoria de remate, o que se trate de resoluciones definitivas, como se establece en la multicitada fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, emitida por contradicción de tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de febrero del año dos mil tres, Tomo XVII, misma que establece:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho

determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Una vez determinado lo anterior, esta Juzgadora estima que en el presente asunto se configuró la causal de improcedencia a estudio, ya que de las constancias que corren agregadas a los presentes autos, no hay algún dato o elemento que muestre a esta Sala del conocimiento, que los actos controvertidos cause afectación alguna a la esfera jurídica del accionante; por lo tanto, con fundamento en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el juicio respecto del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, al configurarse la hipótesis de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

V.- Por todo lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la parte accionante; sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente: **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**

IV.- Previo estudio del *único* agravio, identificado como primero, hecho valer por la parte actora, hoy



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 13 -

inconforme, esta Ad quem lo estima parcialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia de que se trata.

De la reproducción de la sentencia apelada hecha en el Considerando II de este fallo, se desprende que la Sala de origen resolvió que la diligencia de notificación a través de la cual supuestamente se le dio a conocer al actor la resolución por esta vía impugnada, se llevó a cabo *legalmente*, razón por la cual si la misma se practicó el día *diecisiete de agosto de dos mil veintiuno* y, el actor ingresó su escrito de demanda, el *nueve de mayo de dos mil veintidós*, indiscutible es que la presentó fuera del plazo legal de quince días hábiles con los que contaba, por lo que se *sobreseyó* el presente juicio.

Al respecto, como lo señala el inconforme en su agravio, la Sala del conocimiento no analizó debidamente dichas actuaciones, pues perdió de vista que el notificador incumplió con lo dispuesto en el artículo 436, fracciones III y VI, que imponen al notificador, de encontrar el domicilio cerrado y como consecuencia de ello, la de no entender la diligencia con alguna persona, la de dejar el *citatorio* con un *vecino*, y de tal situación, conforme al párrafo sexto, tomar **razón** por escrito, es decir, debiendo circunstanciar, entre otros, el hecho de que el citatorio se intentó entregar con algún vecino, lo que no ocurrió así, omitiendo pormenorizar dicha situación, dejando de observar que el presupuesto que el legislador dispuso, fue que el notificador antes de pegar en la entrada del domicilio del contribuyente, el

instructivo; la de dejarlo con un vecino y circunstanciar tales hechos, situación que no es optativa ni subjetiva, siendo obligación del notificador hacerlo por así ordenarse en las fracciones III y VI del numeral 436 de dicho código, de las que se desprende que la intención del legislador es la de conceder certeza a la persona interesada, de que va a recibir el documento a notificar, ya que una notificación por instructivo es vulnerable a que alguien arranque la hoja donde se dejó pegada, o que ni siquiera se lleve a cabo, motivo por el cual se ordena que se *circunstancie* y se expongan los datos que concedan convicción a la persona notificada de que efectivamente, la autoridad estuvo en su domicilio e intentó encontrarlo.

Para demostrar lo anterior, es menester traer a colación, para los fines que nos interesan, el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone:

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

47

- 14 -

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Efectivamente, del dispositivo legal en cita, se advierte en su segundo párrafo –como *primer supuesto*–, que una vez que se solicite la presencia del interesado y éste no se encuentre, sino un tercero, el notificador podrá dejarle el **Citatorio** para que el representante legal o autorizados del contribuyente actor, lo esperen al día siguiente a una hora determinada, siempre y cuando dicho tercero, **acceda a recibir ese citatorio, se identifique o firme de recibido, de no ser así**, el notificador queda en aptitud legal de dejar el **CITATORIO POR INSTRUCTIVO, pegado en la puerta de entrada del domicilio del visitado o en lugar visible**, haciendo constar esta situación en el **acta** que al efecto se levante o por medios electrónicos. Requisitos del citatorio que se

regulan en el artículo 438, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"ARTICULO 438.- Para efectos del **citatorio** a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo **para su validez** deberá contener:

I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;

II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;

III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador presentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal."

Ahora bien, en el *segundo supuesto* para que proceda notificar el *Citatorio por Instructivo*, conforme lo dispone el numeral 436 del código fiscal en cita, se actualizará cuando el notificador encontrase el domicilio *cerrado* y, además, el *vecino* más cercano se hubiese *negado* a recibirlo, razón por la cual la citación se practicará por **INSTRUCTIVO** o por medios electrónicos.

En esa línea de ideas, si al día siguiente en la hora fijada para realizar la **notificación** del documento correspondiente, el contribuyente **no** atendiese el citatorio, la *notificación* se le hará, en un primer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

48

- 15 -

momento, por conducto de *cualquier persona* que se encuentre en el domicilio en la que se realice la diligencia y, SOLO PARA EL CASO DE QUE DICHO TERCERO SE **NIEGUE** a recibirlo, a identificarse o a firmar de recibido, la notificación se realizará, igualmente por **INSTRUCTIVO** que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos.

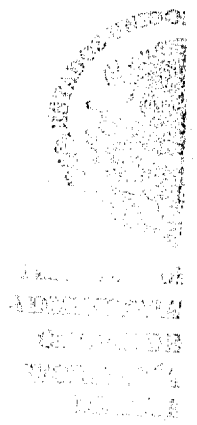
Cabe resaltar que, de las constancias de notificación, el notificador en ninguna parte señala expresamente que el domicilio "lo encontró cerrado" y, en el supuesto sin conceder de que la demandada así lo hubiese considerado, debido a que el actuario sólo se constringió a manifestar que "ninguna persona lo atendió", dicha cuestión no conllevaría a considerar que el citatorio fuese legal, ya que de conformidad con el artículo 436 del código que se analiza, en su segundo párrafo, dispone que antes de notificarse mediante **INSTRUCTIVO**, como lo hizo la autoridad ejecutora, la misma se debe entender con el **vecino** más cercano y, sólo que éste se hubiese **negado** a recibirlo, es que se podría practicar por **INSTRUCTIVO**. Hipótesis que no se materializó en el citatorio en comento, debido a que el notificador no razonó que el vecino más próximo se negó a recibir esa documental, asentando los motivos que prevé el numeral 438, en su fracción IV, del código tributario local, antes reproducido, para demostrar tal extremo, ya que debió antes de practicarlo por instructivo, entenderlo con el vecino más cercano.

Conforme a lo ya expuesto, es que se demuestra la ilegalidad de la diligenciación del citatorio y por ende, de la notificación del acto combatido, pues como ya se vió, no se demuestra que el notificador hubiese cumplido con las formalidades legales de referencia, ya que por lo que toca al CITATORIO, si bien pormenoriza la forma y modo como se identifica el actuario; la forma en que constata que se encuentra en el domicilio buscado, desglosando para ello las características físicas del inmueble, ocupado por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también lo es que al haberse realizado dicho citatorio por **INSTRUCTIVO**, supuestamente porque "NO ATENDIÓ NINGUNA PERSONA", era legalmente obligado que la autoridad ejecutora **pormenorizara** tanto en el **citatorio** como en el **acta** que para tal efecto debió levantarse al practicar la diligencia de esa forma y modo, *en el sentido de que al presentarse al domicilio, el lugar se encontraba abierto y que se requirió la presencia del representante legal del contribuyente actor o de sus autorizados; de igual modo, que de no encontrar a ninguno de ellos, la de indicar qué persona se lo dijo, si ésta se encontraba al interior del domicilio o salió de él y el vínculo que tiene con el buscado, que por ello ante la ausencia del interesado, tuvo que entenderla con dicho tercero y, sólo ante la negativa de éste de entender dicha diligencia, así como no querer recibir el citatorio o negarse a firmar de recibido, es que debió realizarlo por instructivo; sin embargo, tales pormenores no se reflejan en el citatorio que se analiza, lo que nos permite concluir la ilegalidad con la que se practicó el mismo; veamos:*

ATENDIO NINGUNA PERSONA", para presumir que por esta razón, debemos entender que el lugar visitado se encontraba cerrado, ya que aun en el supuesto sin conceder de que así hubiese sido, previo a realizarlo por INSTRUCTIVO, primero, debió dejárselo al vecino más próximo y sólo que se negare a recibirlo, es que procedería hacerlo por instructivo, motivo por el cual es que dicha actuación no se apega a derecho, ya que del citatorio antes digitalizado, no se aprecia que se hubiese entendido con ningún vecino de lugar.

Aunado a lo anterior, *el actuario también omitió asentar* todos los pormenores que se suscitaron durante la práctica de la diligencia en cuestión, consignados en el **acta** que al efecto debió **levantar** -prevista en la parte final del segundo párrafo del artículo 436 del código que se estudia-, sin que del citatorio que obra a fojas 80 y 81 de autos, antes reproducido, se desprenda circunstanciación alguna a ese respecto.

En consecuencia, es que resulta ilegal el *citatorio* de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y, por tanto, el acta de notificación practicada al día siguiente, diecisiete del mismo mes y año, debe correr también la misma suerte por depender de la primera actuación (sin que pase inadvertido para esta Ad quem que en esa notificación, la autoridad ejecutora también omitió circunstanciar porque la practicó por instructivo antes de realizarla con un tercero, lo que torna ilegal la misma.), dando como resultado que dicha diligencia en general *no surta efecto legal alguno*, por tanto, al no haberse practicado conforme a derecho, contrario a lo que resolvió





50

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

la A'quo, se debe estar a la fecha en que el actor conoció de la resolución impugnada, **tres de agosto de dos mil veintidós** -cuando se le corrió traslado con dicha documental para que ampliase su demanda-, por ende, si su escrito de demanda lo presentó ante este Tribunal, el **nueve de mayo de dos mil veintidós**, significa que se encuentra en tiempo, por lo que el sobreseimiento decretado por la A'quo fue ilegal.

Al no haberlo advertido así la Sala de origen, lo procedente es revocar la sentencia de que se trata y, en sustitución de la sala del conocimiento, se emite un nuevo fallo, en los términos siguientes:

v.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por conducto de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó escrito ante este Tribunal, el día nueve de mayo de dos mil veintidós, demandando la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

"III.- Señalar los actos administrativos que se impugnan; lo es la resolución número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 9 de agosto de 2021, emitida por el DIRECTOR DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(Resolución de nueve de agosto de dos mil veintiuno, que determina un crédito fiscal a la parte actora, por concepto de Impuesto Predial, del período Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por un importe total, incluidos
sus accesorios legales de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI.- Por acuerdo del ocho de junio de dos mil veintidós, la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

VII.- Mediante proveído del siete de julio de dos mil veintidós, se concedió término a la parte actora para efectos de que ampliara su demanda, lo cual, llevó a cabo a través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el pasado veintiséis de agosto del año en mención.

VIII.- Escrito al que le recayó el auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, que tuvo por ampliada en tiempo y forma la demanda, señalando término a la contraparte para contestarla, carga que cumplió la autoridad demandada, el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, recayéndole el proveído de seis de octubre de dos mil veintidós.

IX.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se otorgó un plazo de cinco días a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos, los cuales no fueron formulados por ninguna de ellas; por lo que al haber quedado cerrada la instrucción resulta procedente resolver el asunto que nos ocupa.

X.- Previamente al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 18 -

improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público.

1.- Manifiesta la autoridad demandada, que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, en relación con el diverso 93, fracción II, de la ley de la materia, debido a que los actos del procedimiento administrativo de ejecución no constituyen una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante este Tribunal, por lo que, en ese tenor, dice, los mismos no afectan el interés legítimo del demandante.

Causal de improcedencia que es **infundada**, pues de la revisión integral del escrito de demanda, no se aprecia que la parte actora hubiese señalado como acto impugnado, procedimiento administrativo de ejecución alguno, esto es, mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, como lo presume la autoridad demandada, siendo el único acto combatido, la resolución determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Verificaciones Fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, misma que el actor adujo *desconocer*, por lo que se le corrió traslado con la misma, una vez

que la autoridad enjuiciada la acompañó al producir su contestación, para que aquél ampliara su demanda; sin que tampoco en este escrito, el representante legal de la parte actora hubiese señalado acto combatido adicional alguno.

De ahí entonces que la causal de improcedencia planteada sea del todo *infundada*.

2.- Como ***segunda*** causal de improcedencia, señala la autoridad demandada, que es improcedente el presente asunto, debido a que la presentación de la demanda fue extemporánea, por lo que se perfecciona el supuesto que regula la fracción VI, segunda hipótesis, del artículo 92, en relación con el 56 y 93, fracción II, todos de la ley de la materia, debido a que la parte actora se excedió en el plazo de los quince días hábiles con los que contaba para tales efectos.

Causal de improcedencia que resulta ***infundada***, ya que de la revisión integral de las constancias de notificación que obran agregadas a fojas 81, 82, 102 y 103, de los autos del expediente principal, consistentes en citatorio y cédula de notificación de fechas 16 y 17 de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, como lo apunta la parte actora en su ampliación de demanda, dicha diligencia no se apega a derecho, por ende, que debamos estar a la fecha en que el actor adujo conocer del acto controvertido.

Efectivamente, es cierto que a través de la diligencia de notificación que se analiza, si la misma se practicó el día *diecisiete de agosto de dos mil veintiuno*, y si el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 19 -

escrito de demanda se ingresó el *nueve de mayo de dos mil veintidós*, ello presume que se presentó fuera del plazo legal de quince días hábiles con los que se contaba para tales efectos. Sin embargo, como bien lo argumentos la parte actora en su ampliación de demanda, la Sala del conocimiento no analizó debidamente dichas actuaciones, pues perdió de vista que el notificador incumplió con lo dispuesto en el artículo 436, fracciones III y VI, que le imponen la obligación, de encontrar el domicilio *cerrado*, la de dejar el citatorio con un *vecino* y, de tal situación, conforme a su párrafo sexto, tomar **razón** por escrito, es decir, la de **circunstanciar**, entre otros, el hecho de que el citatorio se intentó entregar con algún vecino y que éste se negó a recibirlo; cuestión que no ocurrió así, omitiendo totalmente pormenorizar dicha situación, dejando de observar que el presupuesto que el legislador dispuso, fue que el notificador antes de pegar en la entrada del domicilio del contribuyente, el instructivo; la de dejarlo con un vecino y circunstanciar tales hechos, situación que no es optativa ni subjetiva, siendo obligación del notificador hacerlo por así, por ordenárselo en las fracciones III y VI del numeral 436 de dicho código, de las que se aprecia que la intención del legislador es la de conceder certeza a la persona interesada, de que recibió el documento a notificar, ya que una notificación por instructivo es vulnerable a que alguien arranque la hoja donde se dejó pegada, o que ni siquiera se lleve a cabo, motivo por el cual se ordena que se *circunstancie* y se expongan los datos que concedan convicción a la persona

notificada y a este Tribunal, de que efectivamente, la autoridad estuvo en su domicilio, intentó encontrarlo y que el interesado conocerá del documento que se le pretendió notificar personalmente.

Para demostrar lo anterior, es menester traer a colación, para los fines que nos interesan, el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que dispone:

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 20 -

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Efectivamente, del dispositivo legal en cita, se advierte en su segundo párrafo –como *primer supuesto*–, que una vez que se solicite la presencia del interesado y éste no se encuentre, sino un tercero, el notificador podrá dejarle el **Citatorio** para que el representante legal o autorizados del contribuyente actor, lo esperen al día siguiente a una hora determinada, siempre y cuando dicho tercero, **acceda a recibir ese citatorio, se identifique o firme de recibido, de no ser así**, el notificador queda en aptitud legal de dejar el **CITATORIO POR INSTRUCTIVO, pegado en la puerta de entrada del domicilio del visitado o en lugar visible**, haciendo constar esta situación en el **acta** que al efecto se levante o por medios electrónicos.

Lo anterior, como se aprecia de la fracción IV del artículo 438 del código fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"ARTICULO 438.- Para efectos del **citatorio** a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo **para su validez** deberá contener:

- I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;
- II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;
- III. Domicilio en que se le cita;

IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y

V. Deberá indicar el motivo para lo cual se requiere la presencia del contribuyente o su representante legal."

Ahora bien, en el *segundo supuesto* para que proceda notificar el *Citatorio por Instructivo*, conforme lo dispone el numeral 436 del código fiscal en cita, se actualizará cuando el notificador encontrase el domicilio *cerrado* y, además, el *vecino* más cercano se hubiese *negado* a recibirlo, razón por la cual la citación se practicará por **INSTRUCTIVO** o por medios electrónicos.

En esa línea de ideas, si al día siguiente en la hora fijada para realizar la **notificación** del documento correspondiente, el contribuyente **no** atendiese el *citatorio*, la notificación se le hará, en un primer momento, por conducto de *cualquier persona* que se encuentre en el domicilio en la que se realice la diligencia y, SOLO PARA EL CASO DE QUE DICHO TERCERO SE **NIEGUE** a recibirlo, a identificarse o a firmar de recibido, la notificación se realizará, igualmente por **INSTRUCTIVO** que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos.

Cabe resaltar que, de las constancias de *notificación*, el notificador en ninguna parte señala expresamente que el domicilio "lo encontró cerrado" y, en el supuesto sin conceder de que la demandada así lo hubiese considerado, debido a que el actuario sólo se constringió a manifestar que "ninguna persona lo atendió", dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

cuestión también significaría que el citatorio se practicó legalmente, ya que de conformidad con el artículo 436 del código que se analiza, en su segundo párrafo, dispone que antes de notificarse mediante **INSTRUCTIVO**, como lo hizo la autoridad ejecutora, la misma se debe entender con el **vecino** más cercano y, sólo que éste se hubiese **negado** a recibirlo, es que se podrá practicar por **INSTRUCTIVO**. Hipótesis que no se materializó en el citatorio en comento, debido a que el notificador no razonó que el vecino más próximo se negó a recibir esa documental, asentando los motivos que prevé el numeral 438, en su fracción IV, del código tributario local, antes reproducido, para demostrar tal extremo.

Conforme a todo lo ya expuesto, se demuestra la ilegalidad de la diligenciación del citatorio y en consecuencia, la de la *notificación* del acto combatido, debido a que el notificador no cumplió con las formalidades legales de referencia, ya que en dicho CITATORIO, si bien pormenoriza la forma y modo como se identifica el actuario; la forma en que constata que se encuentra en el domicilio buscado, desglosando para ello las características físicas del inmueble, ocupado por el DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX también lo es que al haberse realizado dicho citatorio por **INSTRUCTIVO**, supuestamente porque "NO ATENDIÓ NINGUNA PERSONA", era legalmente obligado que la autoridad ejecutora **pormenorizara** tanto en el **citatorio** como en el **acta** que para tal efecto debió levantarse, al practicar la diligencia de esa forma y modo, *en el sentido de que al*

presentarse al domicilio, el lugar se encontraba abierto y que se requirió la presencia del representante legal del contribuyente actor o de sus autorizados; de igual modo, que de no encontrar a ninguno de ellos, la de indicar qué persona se lo dijo, si ésta se encontraba al interior del domicilio o salió de él y el vínculo que tiene con el buscado, que por ello ante la ausencia del interesado, tuvo que entenderla con dicho tercero y, sólo ante la negativa de éste de entender dicha diligencia, así como no querer recibir el citatorio o negarse a firmar de recibido, es que debió realizarlo por instructivo; sin embargo, tales pormenores no se reflejan en el citatorio que se analiza, lo que nos permite concluir la ilegalidad con la que se practicó el mismo.

Por otro lado, como lo indica el accionante, no basta que el notificador hubiese indicado someramente que "NO ATENDIO NINGUNA PERSONA", para presumir que por esta razón, debemos entender que el lugar visitado se encontraba cerrado, ya que aun en el supuesto sin conceder de que así hubiese sido, previo a realizarlo por INSTRUCTIVO, primero, debió dejárselo al vecino más próximo y sólo que se negare a recibirlo, es que procedería hacerlo por instructivo, motivo por el cual es que dicha actuación no se apega a derecho, ya que del citatorio que se analiza, no se aprecia que se hubiese entendido con ningún vecino de lugar.

Aunado a lo anterior, *el actuario también omitió asentar* todos los pormenores que se suscitaron durante la práctica de la diligencia en cuestión, debiendo señalarse los mismos en el **acta** que al efecto debió



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México

levantar para tales efectos –prevista en la parte final del segundo párrafo del artículo 436 del código que se estudia-, sin que del citatorio con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, que obra a fojas 80 y 81 de autos, se desprenda circunstanciación alguna a ese respecto, ni **acta** levantada por separado. Veamos:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADM. TRACCIÓN Y FINANZAS
 TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
 SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
 Y EJEMPLARIZACIÓN
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
 PROCESOS JURÍDICOS DE VERIFICACIONES
 FISCALES.



EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 CITATORIO N°:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, siendo las 11:20 AM horas del día 16 de agosto de 2021, la C. MARÍA CAROLINA TREJO GUERRERO, me identifico con credencial oficial número Dato Personal Art. 186 LTAIPR con número de empleo Dato Personal Art. 186 LTAIPR Registro Federal de Contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPR que me acredita como trabajador adscrito a la Tesorería, credencial de identificación con fecha de expedición 02 de enero de 2021, con vigencia al 31 de diciembre de 2021, cuya fotografía aparece en el anverso y reverso ostentando la firma en el anverso de la misma, documento Identificador emitido y firmado autógrafamente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, en su carácter de Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Con domicilio en Doctor Lavista número 144, Acceso 1, Primer Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, en esta Ciudad, con fundamento en los artículos 6°, 7° fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente, 1°, 3° fracción I, 7 fracción II, inciso B) 28, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, Auditor Fiscal autorizado para entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo Visitas Domiciliarias, Revisiones de Gabinete y Revisiones de Informes, Datos, Documentos o Contabilidades, así como verificaciones mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales, cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México y demás acuerdos que rijan la materia, la presente credencial contiene la fotografía, que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la suerita con la siguiente leyenda:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el objeto de notificar el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual "Se determina el crédito fiscal que se indica", emitido y firmado autógrafamente por la Lic. Leticia Millán-Azpeytia, Directora de Verificaciones Fiscales.

Cerciorándome de ser el domicilio de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por coincidir con el señalado en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de agosto de 2021 y por haber preguntado a la persona que se encuentra presente en este momento en dicho domicilio, quien dijo ser NO ATENDIÓ NINGUNA PERSONA y haber contestado que el domicilio es correcto, ante quien me identifique con la Credencial oficial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX antes descrita, requerí la presencia del Representante Legal de la Contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y NO habiéndolo encontrado, SE OBSERVA QUE EL INMUEBLE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-Hoja 2

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quien se encontraba en el domicilio antes citado, en su carácter de
_____ con la siguiente media
filiación _____

_____ NO quiso recibir el presente
CITATORIO, por lo que, la cita se hace por INSTRUCTIVO, que se fija en la puerta del inmueble del mismo
domicilio en el que estoy constituida, sito en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

con las siguientes características:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

436, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Lo anterior con el objeto de que el Representante Legal de la Contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
se sirva esperar en el domicilio en el que estoy constituida el día 17 de agosto de 2021, a las 11:10 horas
para recibir oficio número 136 de fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual "Se
determina el crédito fiscal que se indica", emitido y firmado autógrafamente por la Lic. Leticia Millán Azpeytia,
Directora de Verificaciones Fiscales, en la inteligencia que de no presentarse el día y la hora indicados, se
procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 436, cuarto párrafo del Código invocado.

LA NOTIFICADORA

TGA

C. MARIA CAROLINA TREJO GUERRERO

En consecuencia, es que resulta ilegal el *citatorio* de
fecha *dieciséis de agosto de dos mil veintiuno* y, por
tanto, el acta de *notificación* practicada al día siguiente,
diecisiete del mismo mes y año, debe correr también la
misma suerte por depender de la primera actuación,
dando como resultado que dicha diligencia en general *no*
surta efecto legal alguno.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

56

2

Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
 SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
 Y EJEMPLARIZACIÓN
 JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
 PROCESOS JURÍDICOS DE VERIFICACIONES
 FISCALES.

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO
EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DOMICILIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la ciudad de México, siendo las 11:10 AM (ONCE DIEZ) - - - - horas del día 17 de agosto de 2021, la C. MARIA CAROLINA TREJO GUERRERO, me identifico con la credencial oficial número [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] que me acredita como trabajador adscrito a la Tesorería, credencial de identificación con fecha de expedición 02 de enero de 2021, con vigencia al 31 de diciembre de 2021, cuya fotografía aparece en el anverso y reverso ostentando la firma en el anverso de la misma, documento identificatorio emitido y firmado autógrafamente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, en su carácter de Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Con domicilio en Doctor Lavista número 144, Acceso 1, Primer Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06020, en esta Ciudad, con fundamento en los artículos 6º, 7º fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, 1º, 3º fracción I, 7 fracción II, inciso B) 28, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, Auditor Fiscal autorizado para entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo Visitas Domiciliarias, Revisiones de Gabinete y Revisiones de Informes, Datos, Documentos o Contabilidades, así como verificaciones mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales, cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México y demás acuerdos que rijan la materia, la presente credencial contiene la fotografía, que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la suscrita, con Registro Federal de Contribuyentes TEGC691024-E95, constituida en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX [REDACTED] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en esta Ciudad cerciorándome de ser el domicilio de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX [REDACTED] de acuerdo con el número y nombre de la calle, mismos que se señalan en el oficio número [REDACTED] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de agosto de 2021, por lo que con fundamento en los artículos 436 cuarto párrafo y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, se procede al levantamiento de la presente acta de notificación.

Cerciorándome de ser el domicilio de la contribuyente, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX [REDACTED] de acuerdo con el número y nombre de la calle contenido en el oficio [REDACTED] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual "Se determina el crédito fiscal que se indica", emitido y firmado autógrafamente por la Lic. Leticia Millán Azpeytia, Directora de Verificaciones Fiscales, requerí la presencia del C. Representante Legal de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX [REDACTED] previo citatorio número [REDACTED] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 16 de agosto de 2021 y al no encontrarse presente en este momento YA QUE NO SE PRESENTO PERSONA ALGUNA PARA ATENDER

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CONTRIBUYENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DOMICILIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-2-

LA DILIGENCIA

la notificación se realiza por INSTRUCTIVO, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 436 cuarto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Por lo anterior se notifica el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 09 de agosto de 2021, por medio del cual "Se determina el crédito fiscal que se indica", emitido y firmado autógrafamente por la Lic. Leticia Millán Azpeytlá, Directora de Verificaciones Fiscales, por instructivo ^{fiándolo}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

No existiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada la presente notificación a las 12:30 PM (DOCE TREINTA PM) del día 17 de agosto de 2021, firmando la notificadora.

TCG
C. MARIA CAROLINA TREJO GUERRERO
NOTIFICADORA

No obstante lo anterior, de la revisión del "Acta de Notificación por Instructivo", arriba digitalizada, visible a fojas 128 de los autos del expediente principal, se advierte que la autoridad ejecutora, si bien desglosa la forma y modo en que demuestra que se trata del notificador y que se cerciora de que se encuentra en el domicilio buscado, también lo es que el señalamiento que hace, tocante a que:

"...requerí la presencia del C. Representante legal de contribuyente,..., previo citatorio, y al no encontrarse presente en este momento **"YA QUE NO SE PRESENTÓ PERSONA ALGUNA PARA ATENDER LA DILIGENCIA"**, la notificación se realiza por INSTRUCTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, cuatro y sexto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente".

Texto con el que se demuestra la ilegalidad de dicha actuación, pues no puede entenderse ni se justifica, que el actuario no hubiese sido atendido por persona alguna

57



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

- 24 -

al presentarse al domicilio visitado, siendo omiso totalmente en pormenorizar a que se debió tal circunstancia, máxime que se trata de un lugar que presta un servicio público de DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX al que por fuerza debe encontrarse abierto, así como un encargado que atienda dicho negocio. Por tanto, si nadie quiso atender al notificador, era obligado que éste circunstanciara tal eventualidad y precisar la media filiación de la persona que no quiso atenderlo, para que exista la certeza y convicción de que el actuario sí se presentó realmente al domicilio del interesado y que ante la negativa de la persona con la que entendió la misma, *de recibir el documento a notificar*, la de practicarlo por INSTRUCTIVO, TOMANDO **RAZÓN** POR ESCRITO DE TODO ELLO, como lo ordena el último párrafo del numeral mencionado, lo que tampoco se hizo.

De ahí entonces, al estar en presencia de una notificación ilegal, es por lo que debemos estar a la fecha en que el actor conoció de la resolución impugnada, **tres de agosto de dos mil veintidós** -cuando se le corrió traslado con dicha documental para que ampliase su demanda-, por ende, si su escrito de demanda lo presentó ante este Tribunal, el **nueve de mayo de dos mil veintidós**, significa que se encuentra en tiempo, por lo que no es dable sobreseer el presente juicio, como se solicita.

XI.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución

determinante de crédito fiscal número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Director de Verificaciones fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, por concepto de impuesto predial, en cantidad total, incluidos sus accesorios legales, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

XII.- Analizados los argumentos vertidos por las partes, en el escrito de demanda, contestación, ampliación de demanda y la contestación a la misma, así como la valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda en términos del numeral 97, de la misma ley; esta Ad quem lleva a cabo el estudio de los argumentos vertidos por el demandante, en los siguientes términos.

Señala la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, en su concepto de nulidad segundo, que la resolución determinante del crédito fiscal de nueve de agosto de dos mil veintiuno es ilegal, ya que la misma deriva de un acto viciado de origen, como lo es la notificación del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido el doce de octubre de dos mil veinte, dirigido a la persona moral actora, en el que "se le requieren los datos y documentos que se indican", suscrito por Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, con el que se inició la revisión al contribuyente actor del impuesto predial a su cargo, por los bimestres de los ejercicios fiscales de 2017, 2018, 2019 y 2020, que tributa con la

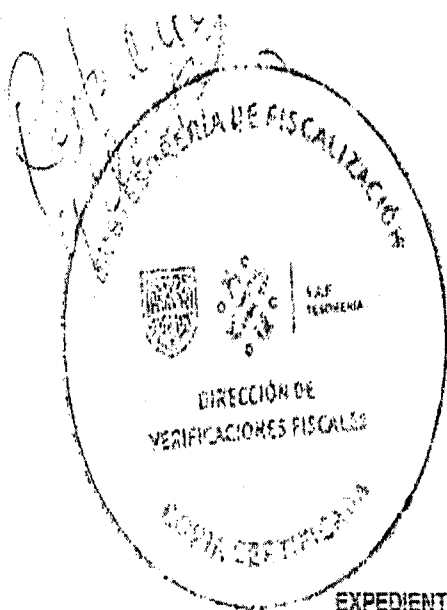


Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la Ciudad
 de México

58

cuenta predial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en relación con el ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
 predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior es así, ya que de la revisión y análisis del Citatorio y Acta de notificación por instructivo de fecha veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinte, respectivamente, visibles a fojas 43 y 47 de autos del expediente principal, se desprende la ilegalidad de la actuación de la notificadora; procediendo a continuación a digitalizar el Citatorio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX practicado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, del que se obtiene, una vez que la actuaría manifestó que se encontraba constituida en el domicilio a notificar el documento referido, y cerciorado de ser el mismo por haber preguntado a la persona que se encontraba presente en ese momento en dicho domicilio y, quien dijo ser **"NO ATENDIO NINGUNA PERSONA"**, quien se negó a dar su nombre a identificarse, pero que contestó que era el domicilio correcto y ante quien se identificó, requiriendo la presencia del representante legal de la contribuyente buscada, y NO habiéndolo encontrado, se concretó solamente a precisar las características físicas exteriores del inmueble, aduciendo solamente que lo ocupa el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
Y EJEMPLARIZACIÓN
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PROCESOS JURÍDICOS DE VERIFICACIONES
FISCALES.

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
CITATORIO N° Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En la Ciudad de México, siendo las 10:20 AM horas del día 26 de octubre de 2020, la **C. MARIA CAROLINA TREJO GUERRERO** me identifico con credencial oficial número [redacted] número de empleado [redacted] y Registro Federal de Contribuyentes que me acredita como trabajador adscrito a la Tesorería, credencial de identificación con fecha de expedición 03 de febrero de 2020, con vigencia al 31 de diciembre de 2020, cuya fotografía aparece en el anverso y reverso ostentando la firma en el anverso de la misma, documento identificatorio emitido y firmado autógrafamente por el Lic. Roberto Carlos Fernández González, en su carácter de Tesorero de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Con domicilio en Doctor Lavista número 144, Acceso 1, Primer Piso, Colonia Doctores, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 06020, en esta Ciudad, con fundamento en los artículos 6º, 7º fracciones III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de diciembre de 2016, 1º, 3º fracción I, 7 fracción II, inciso B) 28, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, Auditor Fiscal autorizado para entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo Visitas, Domicinarias, Revisiones de Gabinete y Revisiones de Informes, Datos, Documentos o Contabilidades, así como verificaciones mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales, cuya aplicación compete a la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Ciudad de México y demás acuerdos que rijan la materia, la presente constancia contiene la fotografía, que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la susrita, constituida en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

el objeto de notificar el oficio número [redacted] de fecha 12 de octubre de 2020, por medio del cual "Se requieren los datos y documentos que se indican", emitido y firmado autógrafamente por el C. Roberto Senciprián Plata, Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

59

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIONES FISCALES
Y EJEMPLARIZACIÓN
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
PROCESOS JURÍDICOS DE VERIFICACIONES
FISCALES.

EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
CITATORIO No: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-Hoja 2
Cerciorándome de ser el domicilio de la contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,
por coincidir con el señalado en el oficio número
de fecha 12 de octubre de 2020 y por haber preguntado a la
persona que se encuentra presente en este momento en dicho domicilio, quien dijo
ser **NO ATENDIO NINGUNA PERSONA** quien se negó a dar su nombre y a
identificarse y haber contestado que el domicilio es correcto, ante quien me identifique con la
Credenciales oficial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Legal de la Contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y NO habiéndolo
apoyado. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el domicilio antes citado, en su carácter de
Relación con la siguiente media

el presente CITATORIO, por lo que, la cita se hace por INSTRUCTIVO, que se fija en la puerta
del inmueble del mismo domicilio en el que estoy constituida, sito en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el artículo 436, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Lo anterior con el objeto de que el Representante Legal de la Contribuyente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se sirva esperar en el domicilio en el que estoy constituida el día
27 de octubre de 2020, a las 10:20 AM horas para recibir oficio número
de fecha 12 de octubre de 2020, por medio del cual "Se regularen los datos y
documentos que se indican", emitido y firmado autógrafamente por el C. Roberto Sanciprián
Plata, Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la
Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la inteligencia
que de no presentarse el día y la hora indicados, se procederá de conformidad con lo dispuesto
por el artículo 436, cuarto párrafo del Código invocado.

LA NOTIFICADORA

~~TCA~~
C. MARÍA CAROLINA TREJO CUERRERO

002

Motivos por los cuales al no querer recibir el presente
citeratorio se hace por Instructivo que se fija en la puerta
del inmueble del mismo domicilio. Esto, para el objeto
de que el representante legal de la contribuyente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se sirva esperararlo en
dicho domicilio el veintisiete de octubre de ese mismo
año, a las 10:20 horas, para entregarle el oficio de doce

de octubre de ese año, por medio del cual "Se requieren los datos y documentos que se indican", en la inteligencia que de no presentarse se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, cuarto párrafo, del código en cita. Numeral que a la letra dice:

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación 277 en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 27 -

diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Citatorio que no se apega a derecho, en principio porque de su lectura integral, su contenido resulta incongruente, ya que por un lado la notificadora aduce de manera manuscrita que *"NO fue atendida por NINGUNA persona"*, aunque del formato impreso, previamente se lee que *"se cercioró de que era el domicilio correcto por haberle preguntado a quien dijo ser NO ATENDIO NINGUNA PERSONA, quien se negó a dar su nombre, no identificarse, contestándole que el domicilio era correcto, ante quien se identificó y requirió la presencia del representante legal de la persona moral actora y NO habiéndolo encontrado"*, consideraciones todas ellas que en vez de motivar y circunstanciarlas debidamente, procedió la actuario a señalar únicamente las características físicas de la fachada del predio. Concluyendo luego, que no se quiso recibir el citatorio, por lo que la cita la hace por INSTRUCTIVO.

Actuación que, como se aprecia, no se apega a derecho, además de que es totalmente confusa, ya que lo escrito a mano por la notificadora no es coincidente con lo que se lee del formato impreso, por lo que, en un momento dado, era obligado que aquélla hubiese llevado a cabo la circunstanciación de todos y cada uno de los pormenores a las que se sujetó la actuación de referencia, para suponer que la misma se ajustó a las

formalidades que exige el artículo 436 del código en cita que se analiza, esto es, la de haber levantado el **acta** correspondiente, así como la de que al final de ambas diligencias, citatorio y notificación, levantar la razón por escrito, lo que no hizo.

En efecto, si la notificadora señala que NO HUBO PERSONA QUE LA ATENDIESE, esto significa la INEXISTENCIA DE PERSONA, ES DECIR, QUE NADIE LO ATENDIO, por ende, no es dable señalar que esa persona inexistente no le quiso dar su nombre, no quiso identificarse, pero que si le contestó que el domicilio era correcto, que se identificó ante ella y requirió la presencia del representante legal de la persona moral actora, y sin darle motivo alguno en relación a la presencia o no en ese momento, del representante legal de la persona moral actora, concluye la notificadora que "NO habiéndolo encontrado" y, sin razonar esta ausencia, solo se avocó a señalar las características de la fachada del predio, para luego manifestar que "NO quiso recibir el presente CITATORIO, por lo que la cita se hace por INSTRUCTIVO".

Actuaciones que no se apegan a derecho, pues de suponer que la negociación se encontraba *cerrada*, era obligado que antes de hacerlo por instructivo, la hubiese entendido con el vecino más próximo y solo ante la negativa de éste, hacerla por instructivo, ya que no es posible que nadie hubiese querido atenderlo cuando se trata de una negociación que presta un servicio público, debido a que se trata de un DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX en ese tenor, era necesario que la actuario se cerciorara de que en dicho lugar se podía encontrar al representante legal de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 28 -

la actora, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a su vez, de ser cierto que pretendió entenderla con una persona física, debió precisar si ésta se encontraba al interior del domicilio y si asistía de manera consuetudinaria y no de manera ocasional o accidental al lugar, para estar ciertos de que en un momento dado daría noticia al interesado del citatorio que se le dejase, el vínculo con el interesado, si el buscado aún se encontraba en dicho domicilio y para el caso, de no querer atender la diligencia como lo señala la actuario, no querer identificarse o firmar de recibido, debió en todo caso señalar la media filiación de esa persona con la que supuestamente quiso atenderla pero que al final se negó a hacerlo; con la finalidad de que existiese convicción de que en realidad la actuario se presentó en el lugar buscado y que dejó el *citatorio* por instructivo, para que el interesado la esperase al día siguiente, en la hora fijada para tales efectos. Circunstanciación que no se desprende del citatorio, sin que obre agregada tampoco en los autos, la RAZÓN POR ESCRITO que debió realizar la notificadora.

Por último, por lo que toca al "Acta de Notificación por Instructivo", visible a fojas 48 y 49 de autos del juicio de nulidad, de su revisión integral, se trata de una actuación que tampoco cumple con las diversas formalidades legales que exige el numeral 436, en sus últimos párrafos, ya que, igual que al diligenciar el citatorio, la actuario, fue omisa en indicar si al estar presente en el domicilio buscado, éste se encontraba

autorizados de la persona moral actora, para estar cierto de que no estaban en ese momento, aunado a ello, tampoco especifica la actuario porque no la entendió con persona física alguna, es decir, nada justificó y motivó al respecto, pues al tratarse de un DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX se presume que normalmente se encuentra abierto y atendido por un sinnúmero de personas, de no ser así, era necesario que hubiese indicado todos y cada uno de los hechos y pormenores acaecidos durante la substanciación de la diligencia en cuestión, para que no existiera duda alguna de que la autoridad ejecutora sí se presentó al domicilio buscado, que el mismo se encontraba abierto y que al no atenderlo persona alguna, señalando su media filiación y su vínculo con el buscado, circunstanciando debidamente dicha situación, se vió obligado a llevar a cabo la notificación por **INSTRUCTIVO**.

Hechos que, como ya se vió, no fueron expresados en el acta de notificación por instructivo, sin que, se repite, exista la razón por escrito que debió levantar la actuario a ese respecto, lo que torna ilegal la notificación del oficio a través del cual se pretendió notificar al actor, el requerimiento de datos y documentos que en el mismo oficio se especifican.

En esa línea de pensamiento, al resultar ilegal la notificación del oficio mediante el cual se le pretendió notificar al actor, el requerimiento de datos y documentos que se indica, implica que el actor no conoció de dicho oficio, lo que significa que se le dejó en estado de indefensión, pues no tuvo la oportunidad de exhibirlos en su momento procesal oportuno, violando su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-31603/2023
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/III-29209/2022

- 30 -

perjuicio su garantía de audiencia y debido proceso, en consecuencia al estar en presencia de una procedimiento fiscal denominada revisión de gabinete, es por lo que procede declarar la nulidad del oficio que le requiripo datos y documentos al actor por no haberse hecho debidamente de su conocimiento y como consecuencia de ello, la nulidad de todos los actos subsecuentes, entre ellos, la resolución impugnada con la que concluyó dicho procedimiento, mediante la cual se le determinó el impuesto predial al actor, dictada el nueve de agosto de dos mil veintiuno, por derivar de un acto viciado de origen.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100, fracciones II, III y VI en relación con el diverso 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución fiscal emitida el nueve de agosto de dos mil veintiuno, por el Director de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, y en vía de consecuencia, queda obligada la autoridad demandada, a no hacer **efectivos** los créditos determinados en la resolución combatida declarada nula.

Lo anterior, no implica que las autoridades fiscales competentes, queden impedidas de llevar a cabo el cumplimiento debido de sus facultades de inspección y verificación, conforme a derecho proceda, por ser discrecionales para las mismas.

A fin de que se esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1, 100, fracciones II, III y VI, 102, fracción II, 116, 117 y, demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Fue **parcialmente fundado** el único agravio que hace valer la parte actora, hoy apelante y, suficiente para revocar la sentencia que se revisa, atento a lo establecido en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada el trece de marzo de dos mil veintitrés, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/III-29209/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
conducto de su representante legal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- No se **sobresee** en el presente juicio, atento a las manifestaciones expuestas en el Considerando XII de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad
de México

14

CUARTO.- Se declara la nulidad de la resolución determinante de crédito fiscal pronunciada el nueve de agosto de dos mil veintiuno, por el Director de Verificaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, por concepto de impuesto predial, más sus accesorios legales, atento a los razonamientos de derecho vertidos a lo largo del considerando último de esta sentencia y para los efectos indicados en la parte final.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J. 31603/2023.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.